



## RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2021-BNP-GG-OA

Lima, 21 de abril de 2021

**VISTO:** El Memorando N° 0000134-2021-2021-BNP-J-DPC de fecha 14 de abril de 2021, emitido por el Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, en su condición de Órgano Instructor/Sancionador; y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que, mediante Informe N° 1304-2019-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Jefe del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos solicitó al Jefe de la Oficina de Administración que tuviera a bien informar al Director de la Dirección de Protección de las Colecciones (en adelante, DPC) sobre las tardanzas reincidentes del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, correspondientes a los meses de agosto y setiembre de 2019;

Que, mediante Memorándum N° 2837-2019-BNP-GG-OA, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Administración remitió al Director de la DPC el reporte de las tardanzas del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** durante los meses de agosto y setiembre de 2019, con las cuales incumplió el horario de trabajo establecido en el Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, RIS). Asimismo, recomendó al Director de la DPC que instruya a su personal respecto del cumplimiento del horario de labores, a fin de evitar futuras sanciones disciplinarias;



Que, mediante Informe N° 039-2019-BNP-J-DPC-ECU, de fecha 02 de diciembre de 2019, la Jefa del Equipo de Trabajo de Custodia de la DPC informó al Director de la DPC y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la BNP (en adelante, Secretaría Técnica) sobre las tardanzas reincidentes del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2019, a fin de que dicha Secretaría realice las investigaciones correspondientes y se solicite al servidor el deslinde de responsabilidades respecto de las tardanzas que se le imputan;

Que, posteriormente, la Secretaría Técnica solicitó al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos el listado de asistencia de los meses de agosto y septiembre de 2019, en los cuales se evidencia que el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** llegó tarde a su centro de labores los días 13, 14, 15, 16, 22, 27 y 28 de agosto de 2019, y los días 19, 20, 23, 24, 26 y 30 de septiembre de 2019, acumulando un total de treinta y tres (33) minutos de tardanzas durante esos meses, sin haber presentado las justificaciones del caso ante su jefe inmediato, conforme lo establece la norma;

Que, luego del análisis realizado a la información recabada y los hechos acontecidos, mediante Informe N° 000051-2021-BNP-GG-OA-STPAD, de fecha 22 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica remitió al Director de la DPC el informe de precalificación recomendando el inicio del PAD contra el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** por sus tardanzas reincidentes durante los meses de agosto y septiembre de 2019, mientras se desempeñaba como Técnico Especialista en Artes Gráficas de la DPC. Cabe precisar que a partir de ese momento el Director de la DPC se constituyó en Órgano Instructor/Sancionador por ser el jefe inmediato del referido servidor;

Que, siguiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Carta N° 00001-2021-BNP-J-DPC, de fecha 26 de febrero de 2021, el Órgano Instructor/Sancionador comunicó al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** el inicio del PAD en su contra, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la recepción de la comunicación, a fin de que formule su descargo y ejerza su derecho de defensa presentando las pruebas que considere conveniente; carta que fue notificada al servidor imputado el 26 de febrero de 2021;

Que, se ha identificado que la falta disciplinaria que presuntamente habría cometido el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** es la de haber incurrido en tardanzas reincidentes a su centro de trabajo durante los meses de agosto y setiembre de 2019 por un total de treinta y tres (33) minutos, hechos que se subsumen en la conducta infractora establecida en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS como una falta leve y acarrea una sanción de amonestación escrita, conforme lo señala la referida norma:

*Artículo N° 55.- Faltas Leves*

*[...]*

*55.2. Las faltas que se sancionan con amonestación escrita, son las siguientes:*



a) *Tardanzas reiteradas, de acuerdo a lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25 del presente reglamento*”;

Que, asimismo, se ha verificado que la presunta conducta infractora del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** habría vulnerado los artículos 16, 18 y 25 del RIS, los cuales señalan lo siguiente:

*“Artículo 16.- Obligaciones de los servidores civiles*

*Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento y la normativa aplicable, todo servidor civil está obligado a:*

*h) Asistir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida de los establecimientos e instalaciones de la Entidad mediante los sistemas de control establecidos para tales efectos.*

*Artículo 18.- Jornada y horario de servicio*

*[...]*

*18.3. Todos/as los servidores/as deberán acudir a su centro de trabajo de forma obligatoria y puntual en cumplimiento al horario de trabajo establecido.*

*Artículo 25.- De la obligación del cumplimiento del horario de trabajo*

*25.1. Se considera tardanza al ingreso después del horario establecido y asignado a cada servidor conforme en el inciso 20.2 del artículo 20 del presente reglamento, además de los horarios especiales establecidos por la Entidad por el superior del servidor/a.”;*

Que, la conducta laboral del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, en su calidad de servidor público, se encuentra regulada de forma general por las normas relativas a su régimen laboral, la LSC, el Reglamento General de la LSC y la Directiva; y de forma directa por el RIS en su condición de Técnico Especialista en Artes Gráficas de la DPC; siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, los artículos 16, 18 y 25 del RIS establecen las obligaciones de los servidores civiles de la BNP en lo concerniente al horario de trabajo, los cuales han sido incumplidos por el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** con sus tardanzas reincidentes, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Administración y el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos en el Memorándum N° 2837-2019-BNP-GG-OA y el Informe N° 000051-2021-BNP-GG-OA-STPAD, respectivamente;

Que, a través de los referidos documentos, se ha corroborado que el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** llegó tarde a su centro de labores durante los días 13, 14, 15, 16, 22, 27 y 28 de agosto de 2019, y los días 19, 20, 23, 24, 26 y 30 de septiembre de 2019, acumulando un total de treinta y tres (33) minutos de tardanzas reincidentes en su horario de trabajo durante los meses de agosto y setiembre de 2019, sin justificar ninguna de dichas inasistencias;



Que, en relación con los hechos acontecidos, es importante resaltar que en una relación laboral se encuentra implícito el principio de buena fe laboral, por el cual el empleador presume que el servidor, con quien se encuentra vinculado por la relación laboral contractual, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en su fundamento 4 de la Sentencia 02275-2004-AA/TC que: “[...] *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”;

Que, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, se puede concluir que el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, en su condición de Técnico Especialista en Artes Gráficas de la DPC, habría presuntamente vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 16, 18 y 25 del RIS, al haber llegado tarde a su centro de labores de forma prolongada y reincidente durante los meses de agosto y septiembre de 2019, acumulando un total de treinta y tres (33) minutos de tardanzas;

Que, el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** no presentó su descargo dentro del plazo establecido. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento General de la LSC, al no haber presentado el servidor su descargo en el plazo establecido, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, quedando el expediente listo para ser resuelto;

Que, en relación con las obligaciones establecidas en el RIS, se colige que el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** debió adoptar todas las previsiones a su alcance con el fin de evitar reincidir en tardanzas al ingresar a su centro de trabajo en los meses de agosto y setiembre de 2019, estando bajo su absoluta responsabilidad la consecuencia de sus actos;

Que, mediante Memorando N° 0000134-2021-BNP-J-DPC de fecha 14 de abril de 2021, el Órgano Instructor/Sancionador realizó el análisis fáctico y legal del presente caso, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**;

Que, luego de efectuada la revisión de los medios probatorios que sustentan la imputación de la falta disciplinaria del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, se ha acreditado su responsabilidad administrativa durante su desempeño laboral como Técnico Especialista en Artes Gráficas de la DPC, al no haber llegado puntualmente a su centro de trabajo, acumulando un total de treinta y tres (33) minutos de tardanzas durante los meses de agosto y septiembre de 2019;

Que, en consecuencia, estaría acreditada la vulneración de los artículos 16, 18 y 25 del RIS; asimismo, la conducta infractora del servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** está tipificada como **FALTA LEVE** en el literal a) del numeral 55.2 del artículo 55 del RIS, conforme se detalló en los considerandos precedentes;



Que, para la determinación de la sanción aplicable al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, el Órgano Instructor/Sancionador ha realizado el análisis del presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los criterios que se indican a continuación:

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Artículo 87 de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se evidencia.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El cargo desempeñado por el servidor no está comprendido dentro de los mayores grados de jerarquía y especialidad funcional de la institución.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se efectuó durante el ingreso del servidor a su centro de trabajo.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	La falta fue cometida únicamente por el servidor imputado.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	El servidor es reincidente en la comisión de la falta imputada. El 28 de enero de 2020 fue sancionado con <b>AMONESTACIÓN ESCRITA</b> mediante Resolución de Administración N° 009-2020-BNP/GG-OA, por haber incurrido en tardanzas durante el año 2019.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte.

Que, asimismo, para efectos de la determinación de la sanción aplicable al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, el Órgano Instructor/Sancionador también ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero



de 2019, analizándose los siguientes criterios para la graduación de la sanción a imponer:

(Numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS)	Aplicación del principio de razonabilidad en el análisis del caso para la determinación de la sanción
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	No se advierte.
b) La probabilidad de detección de la infracción	No aplica.
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	No se advierte.
d) El perjuicio económico causado	No aplica.
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.	El servidor es reincidente en la comisión de la falta imputada. El 28 de enero de 2020 fue sancionado con <b>AMONESTACIÓN ESCRITA</b> mediante Resolución de Administración N° 009-2020-BNP/GG-OA, por haber incurrido en tardanzas durante el año 2019.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se efectuó durante el ingreso del servidor a su centro de trabajo.
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.	No se ha podido demostrar que el servidor haya actuado con intencionalidad.

Que, en razón de los argumentos expuestos y al análisis efectuado a la conducta infractora del servidor, el Órgano Instructor/Sancionador determinó que existe mérito para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA** por la comisión de la falta leve tipificada en el literal (a) del artículo 55.2 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo no suspende la ejecución de la sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la



Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- OFICIALIZAR** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** impuesta por el Director de la Dirección de Protección de las Colecciones, en su condición de Órgano Instructor / Sancionador, en relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, por la comisión de la falta tipificada en el literal (a) del numeral 55.2 del artículo 55 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **JUAN RICARDO MARTINEZ MENDOZA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del servidor sancionado, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

**MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE**  
**Jefe de la Oficina de Administración**